

DIARIO OFICIAL NUMERO 24326, sábado, 30 de marzo de 1940

DECRETO NUMERO 559 DE 1940

(marzo 26)

por el cual se dictan normas sobre auxilios para educación,
El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que los auxilios que figuran en el Presupuesto Nacional para educación pública, no siempre se invierten en beneficio de ésta, o se aplican a renglones educativos distintos de aquellos para que han sido destinados, o se gastan en condiciones inconvenientes para los intereses públicos.

2° Que en los casos en que las inversiones se hacen de conformidad con el espíritu del legislador, es frecuente que el Ministerio de Educación carezca del conocimiento exacto de la marcha de las entidades y servicios que auxilian, o del desarrollo de las obras a cuya ejecución contribuye.

3° Que se hace necesario dictar normas especiales a que deben ceñirse previamente las entidades, servicios y obras en cuyo favor se hayan decretado auxilios, como también los requisitos que sucesivamente han de llenar para poder percibir los pagos periódicos que dichos auxilios determinan.

DECRETA:

Artículo 1° Para que un establecimiento o entidad docente, oficial o privada, puede empezar a recibir el auxilio que se hubiere decretado en su favor, debe llenar previamente los requisitos que a continuación se expresan:

- a) Enviar a la sección respectiva del Ministerio de Educación, según sea la índole de enseñanza del que se trate, un informe de relacionado con las actividades propias del establecimiento o entidad auxiliada, presupuesto del que se dispone para su funcionamiento y distribución del mismo, número de personas que reciben enseñanza y número de profesores que la imparten.
- b) Si se trata de establecimiento o entidad que hubiere funcionado anteriormente, deberá remitirse a la Sección respectiva del Ministerio un informe sobre las actividades realizadas durante el último año de trabajo, como también el estado de las cuentas en el último mes del referido año.
- c) Cuando el auxilio estuviere destinado al sostenimiento de determinado servicio, como pago de personal, pensiones alimenticias, dotación, etc., deberá enviarse al Ministerio la minuta pormenorizada en cada caso, junto con la respectiva nómina de funcionarios y sueldo que devengan.

Parágrafo. Previo el estudio de los aludidos documentos por el Jefe de la Sección a que corresponde la entidad o establecimiento auxiliado, y si en concepto suyo están llenadas las condiciones de técnica, conveniencia, corrección y eficacia, aquel impartirá la orden del caso al Jefe de Contabilidad del Ministerio para los efectos consiguientes.

Artículo 2° Los pagos sucesivos implicados en el auxilio, podrán suspenderse cuando, a juicio de la entidad o persona que el Ministerio de Educación designe en cada caso, se compruebe que el establecimiento o entidad que lo recibe no llena los requisitos que el mismo Ministerio exige en orden de programas, orientación de las actividades, servicios higiénicos y sanitarios, dotación de personal docente, etc.

Artículo 3° Cuando el auxilio decretado se destina al sostenimiento de restaurantes escolares, solo se hará efectivo a condición de que por la entidad que ha de recibirlo, se llenen ante el Departamento Administrativo del Ministerio los requisitos de que trata el Decreto número 15 de 1939, y podrá suspenderse el auxilio cuando, en concepto de la persona o entidad que el Ministerio designe para vigilar la marcha de los restaurantes, ésta no satisfaga las aspiraciones del Gobierno sobre el particular.

Artículo 4° En los casos en que el auxilio se destine a construcción de locales para dar enseñanzas de cualquiera índole, las entidades o personas interesadas en percibirlo deben ceñirse a las siguientes normas:

- a) Remitir oportunamente a la Sección de Arquitectura Escolar del Ministerio de Educación, para su estudio y aprobación, si fuere el caso, los planes y proyectos sobre que deba realizarse la obra de referencia.
- b) Acompañar al plano en mención el pliego de especificaciones relacionadas con la construcción que ha de efectuarse, conforme al modelo enviado por el Ministerio de Educación sobre el particular.
- c) Someter a la aprobación del Ministerio de Educación los contratos que se celebren con personas naturales o jurídicas para la ejecución de las obras, o los prospectos de administración cuando éstas hayan de hacerse directamente.

Artículo 5° Cuando en concepto del Ministerio de Educación, los mencionados documentos estén debidamente formalizados, podrán procederse a girar a los Tesoreros de las entidades beneficiadas el auxilio correspondiente.

Artículo 6° La cuantía de las sumas que los referidos Tesoreros pueden entregar a los contratistas o administradores de las citadas obras, mediante orden expresa del Ministerio de Educación, como también la época de cada entrega, estarán determinadas por las condiciones que al respecto se hayan especificado en los documentos de construcción, y por la manera como ésta se vaya desarrollado, según el informe que sobre el particular rinda la entidad o persona que el Ministerio designe para ello.

Artículo 7° Los fondos destinados a construcciones escolares, y que todavía responden total o particularmente en poder de los Tesoreros de las entidades para que han sido decretados, no podrán entregarse para la iniciación de nuevas obras, sino después de que se hayan llenado los requisitos de la presente disposición, y previa la orden del Ministerio.

Artículo 8° Las obras iniciadas ya, y en cuya ejecución se hubiese invertido parte de auxilio nacional, continuaran en desarrollo, de acuerdo con los contratos o prospectos de administración respectivos, pero quedarán sometidas a los artículos 6° y 7° de este decreto.

Artículo 9° Las condiciones establecidas en los artículos anteriores, deberán quedar consignadas por medio de acuerdo escrito entre el Ministerio de Educación y la entidad respectiva.

Comuníquese y Publíquese

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1940

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN